

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

EL GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente **enmienda a la totalidad**, de devolución al Gobierno, del **Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local** (Núm. expte. 121/00058).

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), presenta enmienda de totalidad al Proyecto de Ley de de reforma para la Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, por trasgresión del principio de autonomía local y por vulneración del sistema foral de régimen local, reconocidos en la Constitución.

Justificación

Este Grupo Parlamentario presenta enmienda de totalidad en primer término por considerar que el proyecto no preserva una garantía institucional de la autonomía local en los términos en los que constitucionalmente estaría obligado a tutelar. Y no sólo la Constitución, en la interpretación otorgada por el Tribunal Constitucional, sino en mayor medida la Carta Europea de Autonomía Local se ven silenciadas en el texto del proyecto, al no encontrar el adecuado reflejo de los principios de democracia, proximidad y descentralización.

El desplazamiento del ámbito de poder municipal a favor de las otras administraciones, aunque legal, sólo debe producirse bajo los principios de interdicción de la arbitrariedad y proporcionalidad; es decir, únicamente motivos de interés general que no puedan lograrse con otras medidas y teniendo en cuenta no exclusivamente motivos de índole económica que, por si mismos, no justifican el desplazamiento de competencias municipales a otros niveles de gobierno. En este sentido el mapa municipal actual se reordena implicando un desapoderamiento ex lege de competencias que hasta ahora ejercían las entidades locales, de tal forma que la reforma debilita de manera importante su autonomía política.

También el principio democrático se ve dañado en el texto del proyecto en cuanto que muestra un diseño acabado de la organización de los órganos de gobierno de las Entidades Locales mediando mandatos limitativos a la estructura de tales órganos así como a las retribuciones, número o dedicación de los miembros y del personal a su servicio. Tales preceptos casan mal con la garantía de un principio democrático que debiera incorporar, más bien, la responsabilidad y solvencia de los gestores y representantes políticos en el ejercicio de sus funciones (en contra, por tanto, de lo dispuesto en el art. 140 CE).

Por otra parte, llama la atención el régimen de control centralizado establecido sobre todos los entes locales a través de los órganos interventores y otros instrumentos en manos del Gobierno central. Esta tutela centralizada se manifiesta a través de los siguientes instrumentos:

a) La obligación impuesta a los órganos interventores de las entidades locales para remitir anualmente a la Intervención General de la Administración del Estado un informe resumen.

b) La obligación de incluir en las asunciones de delegaciones de competencias de una cláusula que garantice el cumplimiento de los compromisos de pago por las entidades locales a través de la autorización a la Administración General del Estado para practicar retenciones en las transferencias que le pudieran corresponder a su favor.

c) En caso de discrepancias entre el Pleno y él interventor, la posibilidad de remisión de la resolución municipal al órgano que ostente la tutela financiera.

En segundo lugar, el texto del proyecto no tiene en cuenta la singularidad del régimen local en Euskadi, derivada de sus derechos históricos y que encuentra *amparo y respeto en la Disposición Adicional Primera de la Constitución* y cuya actualización general ha sido operada en el propio Estatuto de Gernika, en la Ley del Concierto Económico y en las demás normas que actualicen los derechos históricos de los territorios forales, normas éstas que constituyen, según doctrina constitucional, el marco normativo primario atributivo de competencias y facultades en la materia. La doctrina jurisprudencial ha interpretado que los procesos de actualización del régimen foral vasco pueden suponer actualizaciones privativas con contenidos alternativos que a su vez pueden suponer la exclusión de aplicación de regulaciones básicas estatales. Esta perspectiva afecta a la materia régimen local entendida en un sentido amplio, no ligada únicamente a los aspectos referidos al régimen económico-financiero local.

Este peculiar sistema foral de régimen local fundado en la foralidad, ha tenido cumplido reconocimiento, entre otras, en las vigentes:

- Ley 711985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (DA 2^a)
- Real Decreto Legislativo 212004, de 5 de marzo, por el que se aprueba, el Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales (DA 8^a)
- Ley 7/2007, Estatuto Básico del Empleado Público (DA 3^a)
- Ley Orgánica 212012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Suficiencia Financiera (DF 3^a)

- y en la cláusula, subrogatoria prevista en el artículo 48.5 y en la DA-3ª de la Ley del Concierto Económico.

Las citadas Leyes disponen su aplicación modulada, en el ámbito de la CAE a las peculiaridades forales y no sólo respecto a la organización, régimen y funcionamiento de las instituciones y órganos forales de los Territorios Históricos en cuanto ámbitos vinculados de manera indubitada al ámbito intangible de la foralidad ex artículo 37.3 a) del propio Estatuto de Gernika y que la citada LRBR también recoge en su artículo 39, sino también a otros ámbitos materiales tradicionalmente integrados en los regímenes privativos de cada Territorio Histórico como, sin ánimo de ser exhaustivos, los tradicionales Planes Forales de obras, servicios, asistencia y asesoramiento técnico a los municipios y que el propio Estatuto en su artículo 37.2 se encarga de garantizar, cuando manifiesta que el mismo *"no supondrá alteración de la naturaleza del régimen foral específico o de las competencias de los, regímenes privativos de cada Territorio Histórico"*.

Además, entre estos últimos ámbitos materiales incardinados tradicionalmente en las facultades de los regímenes privativos forales y que han sido respetados por aquellas Leyes estatales nos encontramos muy especialmente con los que versaban sobre los funcionarios con habilitación de carácter estatal y aquellos otros vinculados con el régimen económico-financiero municipal, tales como el establecimiento de tributos locales bajo regulación propia; el establecimiento del régimen general de financiación municipal, así como la financiación que siempre ha sido en cuantía superior a la de los entes locales de régimen común; la estabilidad presupuestaria y la tutela financiera de los entes locales, en el actualizado marco de la citada Ley Orgánica 2/2007 y de la cláusula subrogatoria prevista en el artículo 48.5 de la Ley del Concierto Económico, así como de los compromisos que a tal fin se acuerden en el seno de la Comisión Mixta del Concierto, Económico (artículo 62 de este último) y en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

Pues bien, a la vista del proyecto examinado, todo el referido sistema foral de régimen local puede quedar reducido a la nada, en clara vulneración de la propia Constitución y del Estatuto de Gernika, en cuanto amparan los derechos históricos en que se fundamenta aquel sistema foral de régimen local.

Por ello, debiera incorporarse al proyecto una serie de disposiciones adicionales, tal y como hasta la fecha ha venido sucediendo en otras leyes, referidas al régimen local, que preserven el ámbito de la foralidad en las cuestiones por este proyecto tratadas y que se encuentran conectadas de manera mediata o inmediata a la estabilidad presupuestaria y la suficiencia financiera de las entidades locales vascas, así como el control y la fiscalización de su gestión económica, financiera, contable y presupuestaria.

Lo mismo cabe decir en lo atinente a los funcionarios con habilitación de carácter estatal, respecto de los cuales históricamente se ha venido preservando el ámbito de la foralidad, o a las facultades sobre la propia organización municipal y a las facultades de los propios órganos forales de los Territorios Históricos para, de acuerdo con sus competencias propias de organización institucional y económico financieras, establecer el régimen de los consorcios de los que formen parte y de los entes institucionales propios, así como su articulación territorial (entidades locales distintas al municipio). De hecho, los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa disponen de normativa propia sobre entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio, dictada en ejercicio de sus competencias derivadas del sistema foral de régimen local que tiene su amparo directo, en los derechos históricos reconocidos en la Disposición Adicional Primera de la Constitución, y que se vería claramente afectada.

Por último, señalar que la pretensión expuesta a fin de preservar el que hemos venido a denominar "sistema foral de régimen local", camina en la misma dirección que la Propuesta de Resolución nº 2 (Boletín Oficial de las Cortes Generales, de 4 de marzo de 2013) aprobada en el Congreso de los Diputados con ocasión del debate de política general en torno al Estado de la Nación que manifiesta:

"Resolución núm.2

Administración Local

El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a que el texto del Proyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local refleje expresamente la singularidad foral del entramado institucional vasco".

Madrid, Congreso de los Diputados a 8 de octubre de 2013

EL PORTAVOZ



AITOR ESTEBAN BRAVO